

2021 "Año de la Independencia"



**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0712/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0712/2020-II/2021-5, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, y

### RESULTANDO

I. El treinta de julio de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00528420 a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"De la auditoría A03-16-AEOPB-SAPAC-ESPECIAL Solicitamos: 1. Resultados 2. Estatus 3. Observaciones y recomendaciones 4. Última acción que se haya realizado y fecha 5. Número y fecha del periódico oficial en que se publicó" (sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

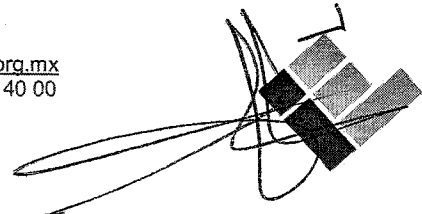
II. En fecha doce de agosto de dos mil veinte, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que antecede y cuyo contenido será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

III. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el veintidós de agosto de dos mil veinte, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00024920, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés de octubre de dos mil veinte, bajo el de folio de control IMIPE/0003771/2020-X.

IV. La entonces Comisionada Presidenta de este Órgano, el veintisiete de octubre de dos mil veinte, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

V. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16<sup>1</sup>, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0712/2020-II; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del

<sup>1</sup> PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



Handwritten signature

Handwritten signature



**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0712/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/0004409/2020-XII, el oficio número ESAF/ST/UT-123/2020, suscrito por la contadora pública Priscila Hernández Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El siete de diciembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VIII. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

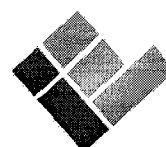
IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coodinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

...  
PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0712/2020-II  
SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclautura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0712/2020-II/2021-5  
TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.**



KANEM

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0712/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

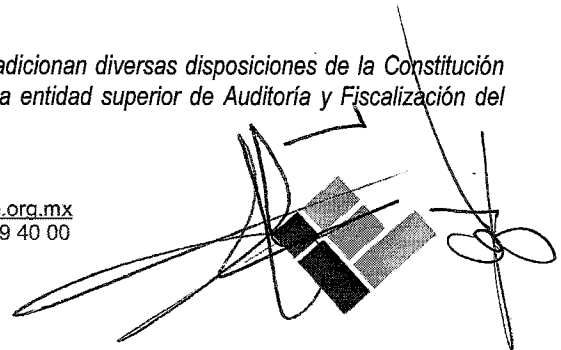
Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo tanto, en términos del Decreto Número Dos Mil Sesenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259, de fecha treinta de enero del año dos mil quince,<sup>2</sup> la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado y se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificada a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el primero de los supuestos, toda vez que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, informó la clasificación de la información solicitada; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

<sup>2</sup> **DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS.-** Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la entidad superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0712/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)*

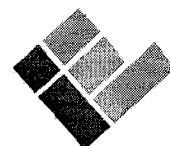
En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la entonces Comisionada Presidenta el siete de diciembre de dos mil veinte, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando noveno del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, ahora a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0712/2020-II/2021-5**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Ahora bien, la contadora pública Priscila Hernández Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, mediante oficio número ESAF/ST/UT-123/2020, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte recibido en la oficialía de partes de este Instituto, al día siguiente, y al cual se le asignó el folio de control IMIPE/0004409/2020-XII, manifestó lo siguiente:

*"...con fecha 02 de diciembre del presente año, Encargado de Despacho Auditoría Especial de Organismos Públicos "B" de esta Entidad, remitió contestación mediante el oficio identificado con el número ESAF/AEOP"B"/144/2020, mimos que se anexan al presente en copia simple.*

*Así mismo, se adjunta en copia simple el Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2017 número ESAF-CT-001-2017, el Acta de la 2da Sesión Extraordinaria 2019 y Catalogo del Comité de Transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos número ESAF/CT-E02/2019, en las cuales se reserva la información de las auditorías que aún no concluyen..." (Sic)*

A dicho oficio le fueron anexadas las siguientes documentales:

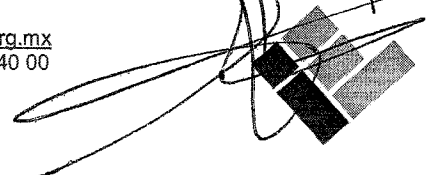
- a) Oficio número ESAF/ST/UT-120/2020, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, signado por la contadora pública Priscila Hernández Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al licenciado Uriel Estrada Jaime, Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de Organismos Públicos "B", ambos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.
- b) Oficio número ESAF/AEOP "B" /144/2020, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el licenciado Uriel Estrada Jaime, Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de Organismos Públicos "B", de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...con motivo de la solicitud de información con número de folio 00528420... mediante la cual requirieron a esta la Entidad Superior "De la auditoría A03-16AEOPB-SAPAC-ESPECIAL, solicito lo siguiente... 1)Resultados 2)Estatus 3)Observaciones 4)Última acción que se haya realizado y fecha 5)Número y fecha del periódico oficial en que se publicó"(sic)...*

*Derivado de lo anterior, y en razón de que esta Auditoría Especial de Fiscalización de Organismos Públicos "B", no cuenta dentro de sus expedientes con ningún archivo que contenga el número de auditoría A03-16-AEOPB-SAPAC-ESPECIAL, razón por la cual no es posible brindar la información solicitada.*

*Por lo anterior se deberá salvaguardar la información que tenga el carácter de reservada de acuerdo a lo establecido con los artículos 12 fracción VI, 76 77 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 69 al 77, 82, 83, 90, 153, 154, 157, 160 y 162 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública sobre la Clasificación de Información Pública a que se refiere la Ley del estado de Morelos; así mismo con Fundamento en el artículo 15 fracción VII, 66 de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos y disposición Transitoria Vigésima tercera de la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas del Estado de Morelos.*

*La información se mantendrá como reservada hasta que se emita el informe de resultados y se entregue al congreso del Estado de Morelos para su publicación de las declaratorias en el periódico "Tierra y Libertad"..." (Sic)*





**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0/12/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

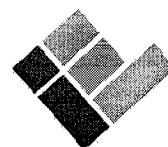
- c) Acta número ESAF/CT-001/2017, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, correspondiente a la primera sesión ordinaria del comité de transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.
- d) Acta número ESAF/CT-E02/2019, de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, correspondiente a la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.
- e) Catálogo de información clasificada de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

De un análisis a la información y pronunciamiento que anteceden, tenemos que la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

1. En primer término, tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información: "De la auditoría A03-16-AEOPB-SAPAC-ESPECIAL Solicitamos: 1. Resultados 2. Estatus 3. Observaciones y recomendaciones 4. Última acción que se haya realizado y fecha 5. Número y fecha del periódico oficial en que se publicó" (Sic)
2. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, aludió que la información solicitada, mantiene el carácter de reservada hasta en tanto no sea concluida y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, remitiendo las resoluciones del comité de transparencia de dicho sujeto obligado correspondiente a la primera sesión ordinaria y a la segunda extraordinaria de fechas treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y cuatro de junio de dos mil diecinueve, respectivamente a través de las cuales se confirmó la reserva de la información requerida mediante las solicitudes de información con números de folio 05813316 y 00497219, las cuales son diversas a la que nos ocupa, en el presente recurso de revisión.
3. Por cuanto a las peticiones marcadas con los numerales 1 y 5, se advierte que dicha información, al momento de haberse realizado la solicitud es inexistente, ya que, tal como lo refiere el sujeto obligado, la auditoría aún no se encuentra concluida, por lo que, no se ha emitido el informe de resultados ni la declaratoria que se debe publicar en el periódico oficial, es decir, dicha información no se encuentra en posesión del sujeto obligado, de ahí que no se cuente con la misma y en consecuencia no es posible otorgarla.

Lo anterior se refuerza con el Criterio 01/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

*SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone*



**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0712/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

*que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.*

4. En lo que refiere a los numerales 2 y 4 de la solicitud, dicha información debe ser proporcionada al peticionario, pues si bien, en atención a la naturaleza del proceso que está llevándose a cabo, la causal de reserva que en todo caso debió invocarse, es aquella prevista en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la cual dispone que será reservada aquella información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría, no obstante, no se advierte de qué forma su divulgación pudiera obstruir en las actividades de la auditoría.

Con relación a lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos<sup>4</sup>, pues dicho precepto legal establece las fases y plazos que deberá llevar a cabo el sujeto obligado para realizar el proceso de fiscalización de las cuentas públicas, en ese sentido, las peticiones referentes al estatus y la última acción que se haya realizado, pueden solventarse al señalar que la auditoría se encuentra en trámite y proporcionarse el nombre de la etapa procesal en la que se encuentra o informar la última acción que se ha realizado, así como su fecha; de ahí que no resulta procedente la reserva pretendida por el sujeto obligado.

5. Respecto de la petición correspondiente a las observaciones y recomendaciones, es decir, numeral 3 de la solicitud, las mismas pueden haber sido emitidas o no, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 61, fracciones IV, V y VII, de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos<sup>5</sup>, éstas debieron ser documentadas y luego notificadas a la entidad fiscalizada, a efecto de que las aclare, atienda o solviente, siendo dicha actuación concluida, aún y cuando no se ha elaborado el dictamen e informe del resultado. En ese sentido, en caso de existir dichas observaciones, este órgano garante advierte que la entrega de las mismas no obstruiría el proceso de fiscalización que se está sustanciando, toda vez que, tal como se mencionó, éstas forman parte de una etapa procesal ya concluida, por lo que, su contenido no cambiará; en consecuencia, en caso de contar con observaciones y recomendaciones deberán ser proporcionadas al recurrente. Ahora bien, en el

<sup>4</sup> Artículo 61.- El proceso de fiscalización de las cuentas públicas a que se refiere este capítulo constará de las siguientes fases:

....

<sup>5</sup> Artículo 61.- El proceso de fiscalización de las cuentas públicas a que se refiere este capítulo constará de las siguientes fases:

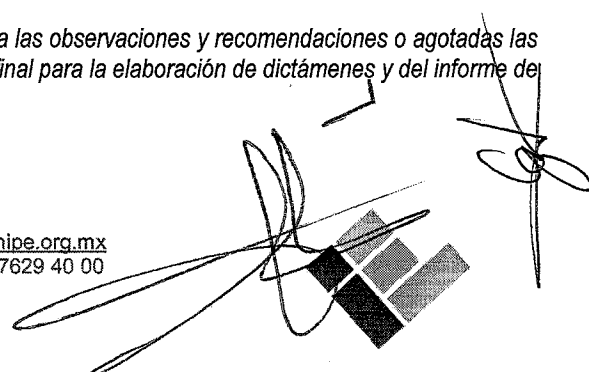
...

IV.- En caso de no existir observación o recomendación alguna, se formulará el informe de resultados en esos términos, remitiéndose al Congreso a efecto de que realice la declaratoria correspondiente;

V.- En caso de existir observaciones o recomendaciones, la Entidad Superior las notificará a las Entidades Fiscalizadas a efecto de que las aclare, atienda o solviente por escrito dentro del término de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación;

....

VII.- Concluido el plazo para que la entidad fiscalizada atienda o dé respuesta a las observaciones y recomendaciones o agotadas las acciones necesarias para su esclarecimiento, se pasará a la etapa de análisis final para la elaboración de dictámenes y del informe de resultados en un plazo no mayor de treinta días naturales





**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**DECLINANTE:** [Redacted]

**EXPEDIENTE:** RR/0712/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

supuesto de que dichas observaciones y recomendaciones no se hubieran generado, es decir, no existan, el sujeto obligado deberá pronunciarse al respecto.

En ese sentido, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

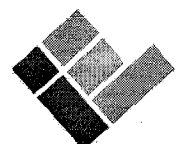
INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se revoca totalmente la respuesta

Av. Atlacomulco número 13,  
Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)  
Tel. 777629 40 00



KAREN

[Handwritten scribble]

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]



2021 "Año de la Independencia"



**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0712/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

otorgada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en fecha doce de agosto de dos mil veinte, a la solicitud de información con número de folio 00528420. Por lo tanto, es procedente requerir al licenciado Uriel Estrada Jaime, Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de Fiscalización de Organismos Públicos "B" de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información materia del presente asunto, en copia simple o en medio electrónico, misma que consiste en: "De la auditoría A03-16-AEOPB-SAPAC-ESPECIAL, informe el estatus y última acción que se haya realizado" y asimismo proporcioné las observaciones y recomendaciones de dicha auditoría, o bien, en el supuesto de haber emitido, se pronuncie al respecto.

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, en fecha doce de agosto de dos mil veinte, a la solicitud de información con número de folio 00528420.

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se determina requerir al licenciado Uriel Estrada Jaime, Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de Fiscalización de Organismos Públicos "B" de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la información materia del presente asunto, en copia simple o en medio electrónico, misma que consiste en: "De la auditoría A03-16-AEOPB-SAPAC-ESPECIAL, informe el estatus y última acción que se haya realizado" y asimismo proporcioné las observaciones y recomendaciones de dicha auditoría, o bien, en el supuesto de haber emitido, se pronuncie al respecto.

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al licenciado Uriel Estrada Jaime, Encargado de Despacho de la Auditoría Especial de Fiscalización de Organismos Públicos "B", asimismo a la contadora pública Priscila Hernández Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia (la segunda únicamente para su conocimiento), ambos de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

*RONEN*

2021 "Año de la Independencia"



**SUJETO OBLIGADO:** Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

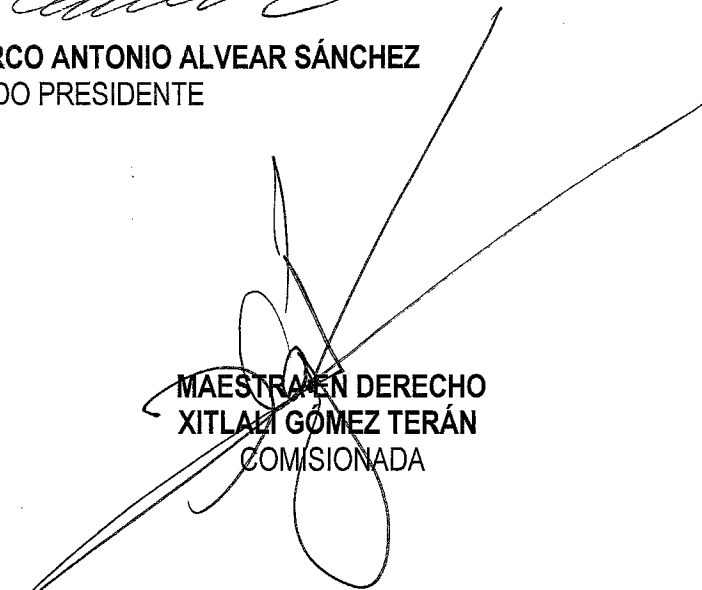
**EXPEDIENTE:** RR/0712/2020-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

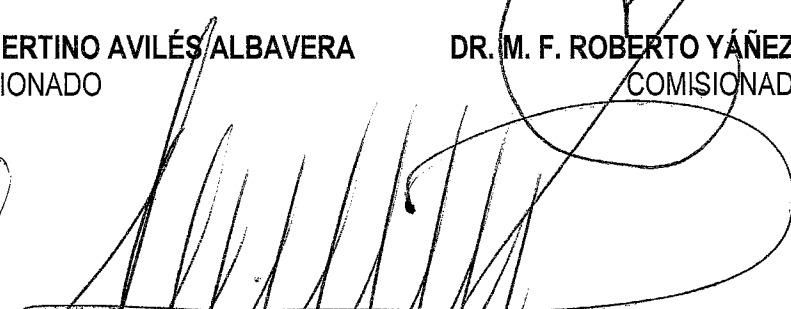
  
**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

  
**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

  
**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO

  
**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

  
**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

GGBA

